



Ciudad de México a 28 de mayo de 2019.

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
P R E S E N T E

María Guadalupe Chávez Contreras, en mi carácter de Diputada y Presidenta de la Comisión de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I y II, 95, fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PUEBLOS INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MEXICO, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una nación que “tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”, mismos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas en la Ciudad de México, cuya justiciabilidad es fundamental para el modelo del estado de derecho pluricultural que se requiere para poder ejercerlos.

Esta pluralidad cultural ofrece una fortaleza estratégica para que la Ciudad de México se constituya en referente de democracia intercultural en el sistema mundial de ciudades globales.

Una ley sobre derechos de pueblos indígenas en Ciudad de México es ante todo un proyecto de democracia intercultural que concierne a todos los habitantes de la Ciudad. No se trata solo de los derechos de un sector sino como pensamos a la ciudad como comunidad, de cómo materializamos el mandato constitucional de construir una democracia intercultural, ese es el mandato constitucional.



Con la redacción de los artículos 57 58 y 59 la Constitución de la Ciudad de México, ha sido reconocida como la más avanzada en materia de derechos de los pueblos indígenas en México y América Latina. Los órganos especializados de Naciones Unidas han destacado a la Constitución Política de la Ciudad de México como un referente internacional, al ser la primera constitución en el mundo que incluye íntegramente a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y establece su observancia obligatoria.

Uno de los acontecimientos históricos que se inserta en la presente Iniciativa está, sin lugar a dudas, el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes, que son considerados como sujetos de derecho, en razón de su integración histórica, territorial y espiritual. Siendo este un paso decisivo para la consolidación de la lucha por su reconocimiento tanto a nivel local como nacional, pues en este documento se verán reflejados el espíritu y saberes de muchos pueblos que, históricamente, han mantenido, preservado, transmitido y defendido su cosmovisión, dentro de la mixtura del devenir y del tiempo.

Con la presente iniciativa se pretende plasmar a nivel de ley el mandato constitucional de eliminar la desigualdad social y la exclusión por razones étnicas, las que se traducen en pobreza de las comunidades indígenas, despojo de recursos y espacios de los pueblos originarios, y marginalidad en acceso a derechos y servicios.

De igual manera, los pueblos y barrios originarios sufren el desplazamiento y avance de la mancha urbana, a costa de sus tierras, aguas y recursos naturales, lo que afecta la sustentabilidad del Valle de México.

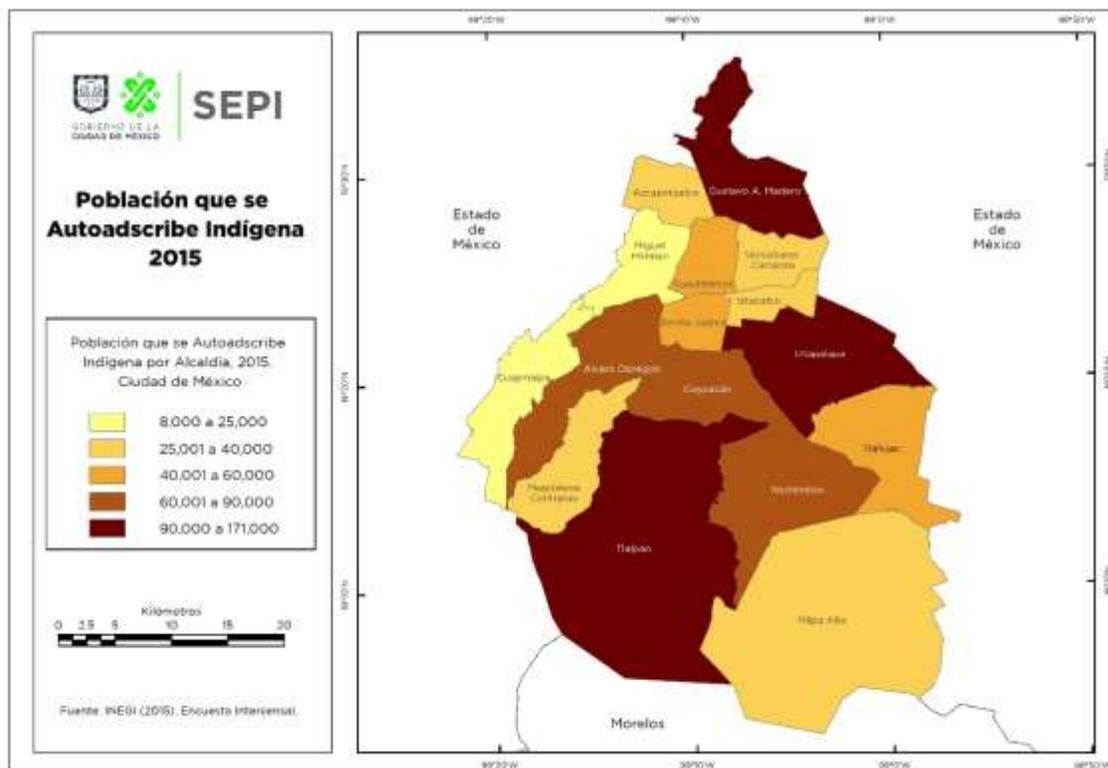
Por otra parte, los indígenas en la ciudad suelen encontrarse entre los más pobres de los pobres, lo que se expresa dramáticamente en la brecha de desigualdad que afecta principalmente a las mujeres indígenas, niños indígenas y personas mayores indígenas.

Todo ello erosiona la cohesión social, la sustentabilidad, y la legitimidad de la democracia en la ciudad, y plantea un desafío profundo para las políticas públicas.

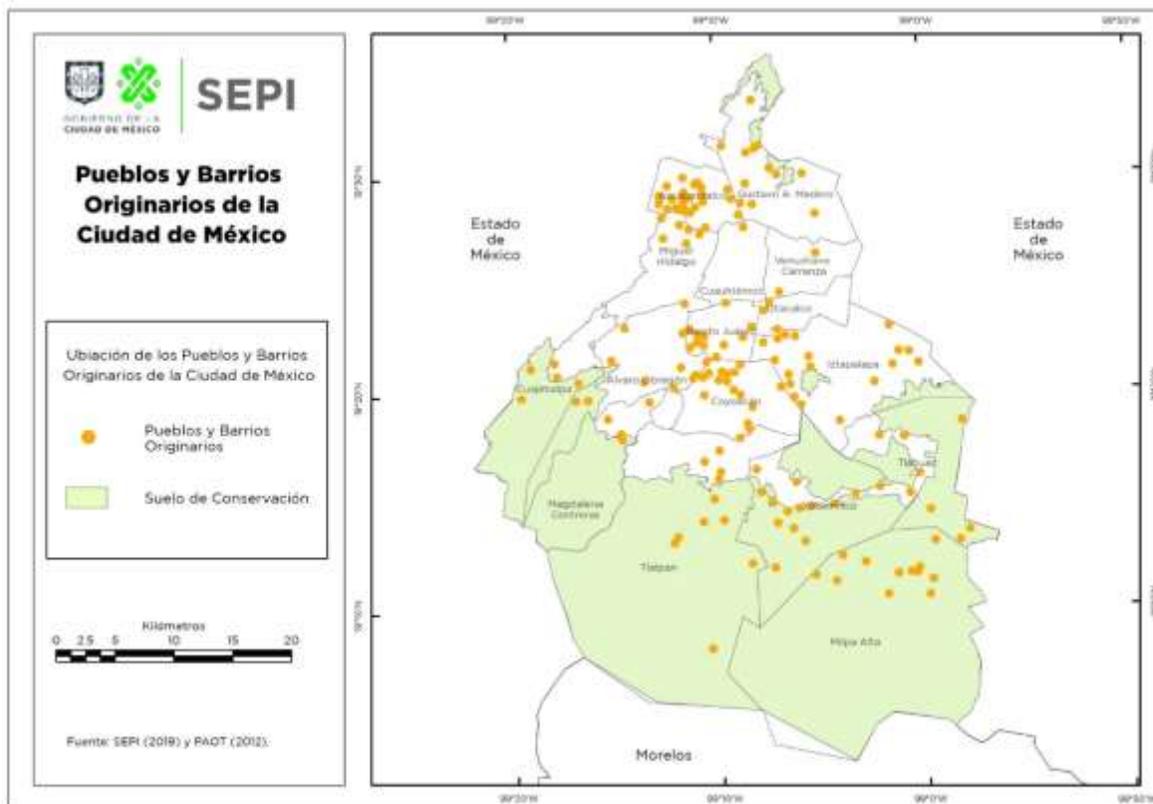
De acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal 2015, publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en la Ciudad de México habitan 1,004,525 indígenas, lo que representa un 11.3% del total de población. El 63.8% de las personas indígenas, (640,992 personas), nacieron en la Ciudad de México. En consecuencia el fenómeno de migración ya no es la característica predominante.



I LEGISLATURA



En el caso de los pueblos y barrios originarios, para identificar a los titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, es necesario distinguir entre el asentamiento humano calificado de pueblo originario y sus residentes, que se dividen entre “miembros del pueblo originario” pertenecientes a familias troncales herederas, y los habitantes “avecindados”.



Situación de los derechos de pueblos, barrios y comunidades.

a) Discriminación

Los miembros de pueblos originarios y comunidades indígenas enfrentan una discriminación estructural que origina una serie de dificultades sistemáticas para ejercer sus derechos, lo que genera que presenten los mayores rezagos sociales y niveles de pobreza entre los diversos sectores de la población, tanto en el país como en la Ciudad de México.

La Segunda Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México de 2017 confirma que las personas indígenas son el grupo más discriminado, el 17.9 por ciento de los encuestados así lo considera. Este resultado coincide con el de la Primera Encuesta de 2013, aunque resalta una reducción en 6.1 unidades porcentuales.

Adicionalmente, los patrones de discriminación y racismo a los que se enfrentan en el ámbito urbano anulan, disminuyen y fragmentan sus formas de vida comunitaria, sus principios, sus sistemas normativos y cosmovisión, enfrentando cada día exclusión social, cultural, educativa, económica y política en la vida de la ciudad, y la imposibilidad en muchos casos de expresar libremente sus lenguas, conocimientos y prácticas culturales en contextos urbanos donde se encuentran poco valoradas y son vistas como “inferiores” e “innecesarias”.

Como resultado de lo anterior, los miembros de pueblos originarios y comunidades indígenas enfrentan obstáculos para ejercer sus derechos en salud, educación, vivienda, empleo, acceso a la justicia y cultura entre otros y de oportunidades para la reproducción y enseñanza de sus prácticas, tradiciones, saberes, lenguas, medicina, fiestas, festivales, encuentros culturales propios, danzas, cosmovisión, como elementos de su cultura. El efecto de esta situación es el debilitamiento de sus expresiones culturales y de sus instituciones políticas y sociales, que son los pilares que constituyen la columna vertebral de los pueblos originarios y comunidades indígenas.

Adicionalmente, la falta de personal de gobierno que hable alguna lengua indígena es un gran obstáculo para que estos grupos de población accedan a procesos justos dentro del sistema judicial, a servicios de salud de calidad y que sean pertinentes a su cultura; es un obstáculo incluso para obtener información básica acerca de sus derechos sexuales y reproductivos, entre muchos otros.

b) Escolaridad

Como análisis comparativo se presentan algunas cifras que dan muestra del rezago y desigualdad que enfrenta esta población. En 2015, el 1.5% del total de población de 15 años o más era analfabeta, mientras que en el caso de la población indígena este indicador fue de 5.2%, con diferencias claras entre la población hablante de lengua indígena (8.3%) y la población que se autoadscribe como indígena (3.3%).

Por su parte, la escolaridad media de la población de 15 años y más en la Ciudad de México era de 11.1 grados, es decir, en promedio los habitantes contaban con la educación secundaria completa y 2 años de media superior. Por su parte, la escolaridad media de la población hablante de lengua indígena (7.6 grados) corresponde a educación primaria completa más un año y medio del nivel secundaria, mientras que para las personas que se autoadscriben como indígenas fue de 9.8 años.

c) Acceso a Servicios de Salud

Respecto al acceso a servicios de salud, el 20.8% de la población total no está afiliada a ningún servicio de salud público o privado, de la población indígena no lo está el 21.6%, con diferencias entre la población hablante de una lengua indígena (30.7%) y la población que se autoadscribe como indígena (21.3%).

d) Trabajo e Ingresos

La desigualdad se expresa también en el ámbito laboral y de ingreso. Del total de la población que contaba con un trabajo en 2015, su ingreso promedio mensual era de \$9,078, mientras que para las personas indígenas fue de \$7,320, siendo de \$5,777 en el caso de las personas hablantes y de \$7,340 para las personas que se autoadscriben como tales.

Lo mismo ocurre en la pregunta a los trabajadores sobre si éstos tienen derechos o prestaciones por su trabajo. En el caso de acceso a servicio de salud, el 63.9% manifestó que sí tenía, 55.1% en el caso de la población indígena, 35.1% para el caso de hablantes y 55.9% para los que se adscriben. En cuanto a aguinaldo, para el total de trabajadores el 70.2% contestó que sí lo tenía, 64% de la población indígena, 48.9% en el caso de hablantes de lengua indígena y 64.6% para el caso de personas que se autoadscriben.

e) Acceso a la Justicia

Uno de los ámbitos donde las personas indígenas enfrentan la mayor discriminación y obstáculos es en el acceso a la justicia, donde se ha documentado que existe una alta proporción de casos en los que enfrentan procesos judiciales con irregularidades e ilegalidades que vulneran sus derechos por defensas inadecuadas, ausencia de intérpretes, traductores y peritos que brinden acompañamiento y asistencia a las personas indígenas durante las diversas etapas del proceso, además del desconocimiento por parte de las autoridades sobre la cosmovisión y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades. De acuerdo con cifras de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, al 25 de enero se encontraban 445 indígenas privados de su libertad en los centros de reclusión de la entidad.

f) Consulta previa y participación en los asuntos públicos de la Ciudad.

Finalmente, la población indígena normalmente es excluida de los espacios donde se toman las decisiones que les afectan, por lo que como mecanismo especial para garantizar la participación indígena en los asuntos públicos y salvaguardar sus derechos, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo procesos de consulta previa, libre e informada antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, en donde sea posible discutir los alcances de las políticas propuestas, sus alcances e implicaciones para las propias comunidades, los cuales generalmente se omiten, o bien, en el caso de llevarse a cabo no se realizan de buena fe ni se aplican de acuerdo a los estándares internacionales.

g) Reconocimiento de las autoridades tradicionales.

h) Reconocimiento y protección de los derechos territoriales de los pueblos originarios, y de su aporte en servicios ambientales y sustentabilidad de la Ciudad.

En la elaboración del presente Iniciativa participaron las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes; así como el Gobierno de la Ciudad y se tomaron en consideración a diversos representantes e integrantes de los colectivos a los que se les dota reconocimiento, no sin omitir, a los expertos en la materia, para intentar dotar del mayor contenido posible en la protección de sus derecho, retomando el marco legal Constitucional, en el que se reconoció por primera vez que la Ciudad tiene una composición pluricultural, plurilingüe y multiétnica en su integración, con la intención de visibilizar la vigencia y trascendencia cultural de muchos pueblos que permanecían en el olvido.

Ahora bien, y para tener mayor claridad en la iniciativa, de acuerdo con el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios que elaboró el entonces Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, mismo que se publicó el día 17 de abril de 2017 y que da cuenta con 139 Pueblos y 58 Barrios distribuidos en las 16 Alcaldías de la siguiente forma:

ALCALDIA	PUEBLOS	BARRIOS
Álvaro Obregón	10	0
Azcapotzalco	25	0
Benito Juárez	10	1
Coyoacán	7	7
Cuajimalpa de Morelos	5	0
Cuauhtémoc	2	2
Gustavo A. Madero	9	6
Iztacalco	1	7
Iztapalapa	15	11
La Magdalena Contreras	4	0
Miguel Hidalgo	5	0
Milpa Alta	12	0
Tláhuac	7	0
Tlalpan	11	7
Venustiano Carranza	2	0
Xochimilco	14	17
TOTAL	139	58
POBLACION APROXIMADA		1,509,355

Los pueblos y barrios originarios como ya se mencionó anteriormente, son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas. Estas comunidades pueden identificarse de la siguiente forma:

1.- Clasificación Oficial: Poblacional, Geográfica y de Nomenclatura. Es aquella en donde se encuentran comprendidos los catálogos, padrones y registros oficiales del INEGI, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, las Alcaldías y el Registro Agrario Nacional. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) como instancia oficial responsable de la designación y clasificación de las divisiones territoriales que conforman a las Alcaldías y por ende, la que designa la nomenclatura y límites de todas las porciones territoriales en que se divide la Ciudad a través de la Comisión de Nomenclaturas y los Comités Delegacionales de Nomenclatura.

2. Memoria Histórica. Otro aspecto interesante es la conciencia histórica que se ha transmitido de generación en generación. Los pobladores de los pueblos identifican el pasado prehispánico como espacio de origen de sus tradiciones comunitarias, lo cual queda, para ellos, sustentado con la presencia de restos arqueológicos que van desde templos ceremoniales hasta piezas de cerámica o imágenes labradas de los antiguos dioses mesoamericanos. Visto de esta manera, se está frente a espacios sociales que expresan una dinámica sociocultural que mantiene un trasfondo vinculado a las culturas mesoamericanas, al mismo tiempo que se desenvuelven en el contexto urbano, muchas veces considerado en yuxtaposición a los espacios tradicionales relacionados con el ámbito rural. Como instrumento de reproducción cultural vigente, conectada directamente a la tradición oral y fortalecida por las prácticas religiosas nutre y reelabora los referentes identitarios históricos de los pueblos.

Es importante resaltar los lugares simbólicos que tienen los habitantes de los pueblos y barrios originarios, ya que la gran problemática que viven los pobladores originarios, es la falta de respeto a los espacios donde históricamente han desarrollado una relación que va más allá de la propiedad, al llenar de significados esos espacios con sus actividades comunitarias. El desconocimiento de su historia y de su forma de vida, ha ocasionado problemas que conducen a conflictos sociales en la cotidianidad de la ciudad. En esta orientación, el principal y el más visible rasgo de la memoria histórica de los pueblos y barrios originarios es su propio nombre: la descripción del toponímico en lengua materna, y/o glifo locativo. El nombre de una unidad territorial (Pueblo y/o Barrio) que en una primera instancia contemple la presencia de un toponímico náhuatl sólo o en combinación con un nombre español. Esta variable es de gran importancia, pues el hecho de que el nombre del pueblo y/o barrio presente en su nomenclatura un nombre en náhuatl, habla de la presencia de asentamientos poblacionales anteriores a la llegada de los europeos. Asimismo, después con la invasión europea y con los procesos de refundación de los Altepetl en pueblos de indios, se les impone a los pueblos el nombre de un santo o

figura religiosa católica creándose una nueva nomenclatura para los pueblos originarios. Por eso se considera ésta variable como la primera instancia a considerar en la identificación de los pueblos y barrios originarios, sin dejar de considerar que algunos pueblos han perdido a lo largo del tiempo uno de sus componentes, sea el nombre cristiano, o bien el nahua. Finalmente, este conjunto de denominaciones que han logrado subsistir pueden encontrarse en los documentos antiguos, como crónicas, códices y mapas. En este proceso es primordial conservar, y en su caso recrear, los llamados Glifos locativos ya que estos muestran la escritura de los pueblos originarios y detallan las características naturales y/o geográficas, mitológicas y/o rituales de donde estaba asentado dicho poblado. El Glifo es un lazo de unión entre la sociedad actual y la Cosmovisión de los pueblos mesoamericanos.

3. Auto Adscripción. De acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, un criterio para la identificación de los pueblos indígenas es la auto identificación como tal. El pueblo como principal elemento de identidad de pertenencia a un espacio, resulta un tanto importante para la identificación de un grupo, para auto-definirse, auto-identificarse, auto-agruparse, auto-organizarse.

“Un cuerpo de personas que se unen por una cultura común, tradición o sentido del parentesco, aunque no necesariamente por consanguinidad o lazos políticos y que presentan, en forma típica, un lenguaje común, instituciones y creencias”.

Los cambios que van sufriendo los grupos (pueblos) pueden ser caracterizados por la continuidad de procesos poblacionales que lo saturan de historia y al mismo tiempo de fenómenos culturales donde la diversidad ha sido una constante. Es importante señalar que aunque muchos pueblos desaparecieron o se unieron con otros o se fraccionaron no dejaron a un lado su herencia cultural. La identidad comunitaria da sentido y mantiene la cohesión social. Como expresión de esta identidad comunitaria y el sentido de pertenencia, los originarios hacen uso de los espacios públicos y privados por igual, tanto en los predios familiares como en las plazas, atrios y calles realizan su trabajo comunitario, sus comidas y sus fiestas colectivas.

4. Posesión, Uso y Usufructo de la Tierra y Territorio. La tierra es un elemento primordial para la existencia de los pueblos originarios en la Ciudad de México. Han ejercido su derecho de posesión, uso y usufructo desde tiempos inmemoriales. La lucha por conservarla ha contribuido, en muchos casos, a fortalecer y conservar su identidad. Como es bien sabido, la propiedad, trabajo y usufructo de la tierra constituyen uno de los temas de mayor relevancia en la vida de los pueblos. Se trata de un asunto de una enorme complejidad que resulta de la concurrencia de factores históricos (por ejemplo, las formas de tenencia de la tierra en las épocas prehispánica, colonial e independiente -e incluso dentro de ésta las diferencias notables que se observan en los siglos XIX y XX), políticos (resultantes de procesos de enajenación, pero también de pactos y acuerdos de los pueblos con las instituciones gubernamentales y

propietarios privados), ideológicos (la significación de la tierra como el espacio privilegiado de reproducción material y cultural de los indígenas).

En este caso se reconoce a las comunidades de hecho y de derecho. Las segundas solicitaron la regularización de su posesión ante las instancias administrativas correspondientes. Las "comunidades de hecho" son tierras con asentamientos poblacionales antiguos que teniendo o no títulos de Merced nunca han hecho un trámite agrario para regularizar su situación en términos legales de Restitución de Bienes Comunales o en su caso ejidales. En este sentido existen diversos instrumentos documentales como: Códices Prehispánicos, Los Reales Cédulas, Provisiones, Ordenanzas, Mandamientos y Leyes, Composiciones de Tierras y Aguas, Litigios por Linderos o Invasiones, Testamentos de Españoles y Caciques, Bienes de la Iglesia, Diligencias de Amparos, Deslindes y Apeos de Tierras que permitirán reconocer el tipo de tenencia de la tierra de los pueblos en cuestión.

5. Instituciones Comunitarias. Son las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas que se han conservado íntegramente o parte de ellas desde el inicio del proceso de invasión. Esta variable se considera relevante en la identificación de un pueblo o barrio originario, muchas veces estas instituciones comunitarias tienen una relación estrecha con las figuras de representación de estas instituciones; la más común es la basada en la repartición de cargos, que tiene el objetivo el mantenimiento de los ciclos festivos. Algunos de los títulos de las organizaciones son: Comisión, Patronato, Comité y Asociación, entre otras; que en su mayoría son registradas como Asociación Civil, con el objetivo de coordinar mejor las actividades y recaudación de los fondos necesarios y, principalmente, para obtener un reconocimiento legal frente a las autoridades del gobierno y de las alcaldías. Los mayordomos, mayores, cargueros o hermanos, son los encargados de la realización de las actividades relacionadas con determinado santo; esto incluye por supuesto, la organización y realización de la fiesta, pero también el cumplimiento del compromiso con los pueblos vecinos que se da mediante la asistencia a reuniones organizativas y a la festividad misma con la imagen del santo o por lo menos con el estandarte.

Otras instituciones comunitarias son los comisariados comunales y ejidales que están reglamentados por la Ley Agraria, pero que tienen una historia que se remonta desde los tiempos prehispánicos. Están vinculados con la administración de los terrenos que se tuvieron o que aún se tienen.

6. Manifestaciones de Convivencia Comunitaria. Los pueblos originarios se caracterizan por tener un ciclo festivo; en ese sentido los españoles buscaron fechas que coincidieran con las ceremonias religiosas, incluso el intercambio de deidades a santos. Estas festividades se mantuvieron en constante interacción a lo largo de los años. El ritual comunitario va marcando el transcurso del tiempo anual y es el espacio que condensa las creencias compartidas, el ciclo festivo puede mantenerse constante, pero puede sufrir modificaciones año con año según las circunstancias por las que pasen los mayordomos encargados de cada celebración. O bien por el sentido que los propios

habitantes le van dando a la festividad. Dentro del ciclo festivo está incluida la fiesta patronal y fiestas cívicas, los pueblos originarios manifiestan la vigencia de una identidad comunitaria que es fortalecida por medio de las labores requeridas para las celebraciones y rituales.

Las principales actividades comunitarias son las festividades, que mantienen a los habitantes originarios en una interacción cotidiana a lo largo de todo el año; la asamblea comunitaria, que es la base organizativa y el espacio de discusión y elección de representantes; el trabajo comunitario, que se expresa en la recolecta económica, en los trabajos de construcción y montaje de las portadas florales que son colocadas en los puntos de entrada de los pueblos, entre otros; y en la comida comunitaria que es organizada para dar de comer a los que realizan el trabajo comunitario o para recibir a los mayordomos que traen de visita a los santos de los otros pueblos.

Actualmente se pueden encontrar en los pueblos originarios siete tipos de festejos, ceremonias o celebraciones: 1) Fiestas Patronales; 2) Celebraciones de la Semana Santa; 3) Peregrinaciones; 4) Celebraciones de invierno (se inician con el festejo Guadalupano del 12 de diciembre y concluyen el 2 de febrero día de la Candelaria), 5) Celebraciones alusivas a fechas prehispánicas (Carnavales, Día de Muertos, fundación del pueblo, etc.), 6) Fiestas Cívicas; y 7) ferias (gastronómicas, artesanales, de productores, ganaderos, etc.) y festivales.

De acuerdo con el XII censo general de población y vivienda (2000), la extensión territorial de los pueblos y los barrios abarcan 148 km² distribuidos en las 16 alcaldías que componen la Ciudad de México. Considerados en conjunto, en esos pueblos y barrios se asientan 1,509,355 personas, cifras que solo nos acercan a la dimensión del sector ya que no se cuenta con una metodología que nos permita, con los datos obtenidos mediante el Censo, conocer la cifra real de habitantes pero que se calcula aún mayor.

La Iniciativa que propone la Comisión de Pueblos a esta Soberanía consta de 6 Títulos y 11 capítulos que suman 63 disposiciones y pretende ser el instrumento legal que nos permita cumplir con lo establecido en la base constitucional localizada en los artículos 57, 58 y 59.

En términos generales la Iniciativa establece su objeto, principios, los derechos colectivos e individuales, los organismos y patrimonios afectos que están sujetos a ella, así como las excepciones en la aplicación de la misma, siendo medularmente los siguientes:

Principios rectores

Libre determinación, la igualdad en la diversidad y unidad en la diversidad, es principio rector supremo y sustento de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, basados en la dignidad humana, reconociendo a toda persona la libertad y la igualdad en derechos.



Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Podrán adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar y fortalecer sus prácticas económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, dentro del marco Constitucional y de la Ley.

Derecho a la Participación y Representación Política

Tienen el derecho a participar de forma plena y activa en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México, garantizando sus derechos político-electorales para acceder a cargos de representación popular.

Derecho a la Consulta

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, deberán ser consultados cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y en aquellos casos en que la actividad de cualquier autoridad, federal y local, pueda causar impactos significativos a sus derechos, vida, entorno y territorio.

Derecho a la Comunicación

Podrán establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas y las autoridades establecerán las condiciones para que puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley de la materia determine.

Derecho a la Cultura

A que se respete y se promueva su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión y manifestación; a conocer y que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad; a una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural.

Derecho al Desarrollo Propio

A mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

Derecho a la Educación.

A todos los niveles y formas de educación de la Ciudad de México sin discriminación. El Gobierno de la Ciudad de México, implementará en la Ley de Educación el sistema con la formulación y ejecución

de programas de educación que vayan desde preescolar hasta la Universidad en las lenguas de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes.

Derecho a la Salud

Tendrán derecho a sus prácticas de salud, sanación y medicina tradicional, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Se garantizará el derecho a la salud, a las clínicas y hospitales del Sistema de Salud Pública. Se establecerán y rehabilitarán hospitales o centros de salud comunitaria. Sus integrantes, tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a disfrutar del más alto nivel de salud.

Del Derecho a la Justicia

Accederán a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por defensores públicos e intérpretes, a través de la organización, preparación e incorporación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género.

Del Derecho a la Tierra, Territorio y Recursos Naturales

Se reconocerá y garantizará la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios legalmente reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales. Asimismo, garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a ejercer sus sistemas normativos en la regulación de sus territorios y en la solución de sus conflictos.

Derechos Laborales

Se les reconoce y estará protegido el trabajo doméstico y sus relaciones laborales, con el objeto de que se les respete su dignidad humana e igualdad en las condiciones dignas de trabajo y remuneración.

Se protegerá a las mujeres y personas mayores indígenas que se dediquen al comercio en vía pública y a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle.

Se garantizará una protección eficaz y no discriminación en materia de acceso, contratación y condiciones de empleo, seguridad del trabajo y el derecho de asociación.

Se creará un Órgano de Implementación, que será el encargado de cumplir, vigilar y coadyuvar en el pleno ejercicio de los pueblos y barrios y comunidades Indígenas, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la Ciudad de México.

Así también, **se establecerán las obligaciones del Gobierno de la Ciudad de México**, en coordinación con las demás autoridades federales, locales y organismos autónomos para la defensa, protección y garantía de los derechos de los pueblos y barrios y comunidades indígenas.

Los Medios de Impugnación, son los instrumentos jurídicos que se establecerán para garantizar el derecho de defensa de cualquier pueblo o barrio o comunidad indígena que se pueda ver afectada o afectado en sus derechos humanos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Históricamente las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de actos y procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha implicado la reiterada violación a sus derechos humanos, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

Rodolfo Stavenhagen sintetizó la problemática de estos pueblos así: *“en diversas esferas hay una incomprensión con respecto a los derechos indígenas, ligada a la persistencia de prejuicios y actitudes discriminatorias cuando no racistas. Más preocupante resulta la oposición al pleno disfrute de sus derechos que proviene de diversos intereses económicos privados, nacionales e internacionales. Estos intereses se centran en la propiedad de la tierra y la explotación de los recursos naturales, sobre todo los bosques, el agua y los recursos del subsuelo. Con frecuencia están coludidos con las estructuras del poder político para obstaculizar el avance de los derechos humanos de los pueblos indígenas los Estados necesitan mostrar mayor voluntad y capacidad política para construir mecanismos y estructuras eficientes que logren promover realmente, y no solamente simular, el respeto efectivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas en sus países. Los tribunales deben asumir activamente la defensa de estos derechos más allá de los legalismos que durante tanto tiempo se usaron para despojar de ellos a los indígenas.”* Así las cosas, la distancia entre lo reconocido en las normas y lo aplicado por las autoridades debe desaparecer.

Ahora bien, los derechos de los pueblos indígenas se han convertido en un campo de lucha, con varios objetivos: la visualización de sus conflictos, el reconocimiento de sus necesidades y formas de vida mediante la creación de normativas jurídicas internacionales y nacionales establecidas como derechos, que, a su vez, implican jurídica y políticamente en la actualidad, la viabilidad institucional hacia el respeto, cumplimiento y exigibilidad de los mismos.

Dicho en otras palabras, que los ciudadanos de ésta Ciudad y en específico los integrantes de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes, tienen derecho a ser regidos por normas Constitucionalmente válidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales de los procedimientos y que se les respete su Garantía de Audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, su derecho a la consulta y participación, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal y en instrumentos de carácter internacional y principalmente la obligación para

las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad consagrados en el artículo 4 apartado B numeral 1 de nuestra carta magna de la Ciudad de México, evitando de esta manera cualquier Acción de Inconstitucionalidad o Controversia Constitucional que se llegase a suscitar si este Órgano Legislativo omite tales derechos en perjuicio de los gobernados, en especial, el Derecho a ser Consultados.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

El marco normativo que vincula al Estado mexicano con los derechos de los pueblos indígenas se encuentra tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales. A partir de la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos contenidos en dicha constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, deben ser aplicados por todas las Autoridades. Asimismo, los precedentes dictados por el máximo tribunal constitucional y los generados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un buen ejemplo de lo anterior, lo ha establecido la Corte Constitucional Colombiana, al reconocer que la integración del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes al bloque de constitucionalidad implica que la violación de sus disposiciones “puede ser motivo de tutela en cuanto afecten derechos fundamentales”, cuyo artículo 6 se transcribe:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Otra fuente de interpretación de origen internacional que sustenta la presente Iniciativa, en el marco de la independencia y autonomía judicial, el criterio de jueces y magistrados, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), misma que (al ser una resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con los votos de una mayoría



abrumadora de los Estados miembros) refleja el consenso internacional que existe en torno a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 19, establece que: *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.”*

Por lo anterior, el Relator Especial sobre derechos de los pueblos indígenas, afirma que la Declaración debe entenderse como una interpretación autorizada de las obligaciones que el Estado tiene con respecto a los derechos de los pueblos indígenas en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha ratificado y, al estar vinculada a una pauta de práctica internacional y estatal continuada, ciertas disposiciones de la Declaración pueden considerarse como parte del derecho internacional consuetudinario.

Adicionalmente, debe considerarse que existen varios instrumentos internacionales que fueron emitidos por organismos internacionales que cuentan con la participación de los Estados (como la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo), siendo consecuentemente validados por ellos.

El núcleo del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas está en el artículo 2o de la Constitución federal, cuyo texto actual deviene del decreto del 14 de agosto de 2001; en los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el 5 de febrero de 2017; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo publicado el 25 de septiembre de 1990 y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas cuyo decreto es del 13 de noviembre de 2007. En estos ordenamientos internacionales ya mencionados, contemplan una amplia gama de derechos, tanto sustantivos como de carácter procedimental y estos últimos con implicaciones ineludibles para el Estado Mexicano y de la Ciudad de México.

Cabe recordar que existen otros instrumentos internacionales y leyes nacionales que reconocen el principio de la diversidad cultural, que enuncian medidas para su conservación y desarrollo, y que prohíben y buscan erradicar la discriminación hacia los sujetos y las colectividades portadoras de una identidad indígena. Entre ellos, se encuentra la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Así como las

recomendaciones que se desprenden de los informes de la Relatoría Especial sobre Pueblos Indígenas de Naciones Unidas. También existen diversas leyes federales que en su articulado hacen alusión a derechos propios de los pueblos indígenas como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Educación, la Ley General de Salud, la Ley de Planeación y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

FUNDAMENTO LEGAL Y RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Iniciativa que se propone, cumple con los requisitos de constitucionalidad y convencionalidad, en virtud de que no contraviene ninguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y encontrarse debidamente armonizada con el artículo 1º párrafos primero y tercero; 2º y 133 que menciona el mecanismo de integración de los tratados internacionales al orden jurídico nacional, a través de las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento; de igual manera y de forma paralela se cumple también con la Constitución de la Ciudad de México, que tutela de manera prioritaria los derechos colectivos e individuales en sus artículos 57, 58 y 59 referente a los pueblos y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, dando así cumplimiento al control de Constitucionalidad, que no es otra cosa que el respeto a la jerarquía de la Ley Suprema, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la información tiene entre otras garantías de audiencia, legalidad y consulta, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular o un colectivo sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados del derecho a ser informados y consultados previas garantías mencionadas.

Ahora bien, se cumple con el principio de Control de Convencionalidad ya que siendo un concepto de creación judicial bastante reciente, se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los Estados parte de la Convención.

El control de convencionalidad es competencia de la Corte Interamericana, es decir, únicamente puede conocer de violaciones a la Convención y no puede resolver sobre el fondo de los asuntos presentados a su consideración. Sin embargo, la tendencia hacia la creación de un derecho común de



los Derechos Humanos en la región ha evolucionado de tal forma que hoy la Corte Interamericana reconoce el control difuso de la convencionalidad. Ello implica pues que, si la Convención es derecho nacional de los Estados Parte, entonces todos los jueces y autoridades deberán vigilar que este sea cumplido en términos de la propia Convención de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2.

Por lo anterior, es claro que la presente iniciativa cumple con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, con toda claridad se reflejan garantías judiciales, de legalidad y sobre todo se plasman los derechos como la libertad de asociación, políticos de libertad, de desarrollo, entre otros, es por ello, que se cumple cabalmente con el requisito de control de convencionalidad.

No se omite mencionar y con base en los razonamientos antes precisados que se considera que esta iniciativa no va en contra de ningún ordenamiento internacional o constitucional y atendiendo al principio de jerarquía de leyes, es por lo que el grupo Parlamentario de Morena presenta ante este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente

DENOMINACION: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PUEBLOS INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MEXICO, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la ley

La presente ley es reglamentaria de las disposiciones en materia indígena y de interculturalidad que contempla la Constitución Política de la Ciudad de México. Es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio de la Ciudad. Tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación.

Artículo 2. Marco normativo de los derechos de los pueblos indígenas

Esta ley protege y garantiza los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en las normas generales y locales. La Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública: administración pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México;
- II. Alcaldías: los órganos político-administrativos a cargo del gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- III. Asistencia humanitaria: es la que se brinda a la población víctima de un desplazamiento para garantizar el acceso a servicios básicos como alimentación, atención médica, agua o refugio;
- IV. Autoridades y representantes tradicionales: aquellas electas y reconocidas por los Pueblos, Barrios y Comunidades de conformidad con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas;
- V. Autoridades jurisdiccionales: los órganos encargados de la impartición de justicia de la Ciudad de México, tales como el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, incluidos sus juzgados, salas y el Consejo de la Judicatura; el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje;
- VI. Autoridades: los sujetos obligados de esta ley, previstos en el artículo 11;
- VII. Barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecía; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario;
- VIII. Cabildo: Cabildo de la Ciudad de México, integrado por las personas titulares de las Alcaldías y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- IX. Ciudad: Ciudad de México;
- X. Comisión interinstitucional: es la instancia de coordinación del Gobierno de la Ciudad para la instrumentación de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades;
- XI. Comunidades indígenas residentes: son una unidad social y cultural de personas pertenecientes a un mismo pueblo indígena del país, procedentes de una misma región, conscientes de su identidad comunitaria y que se han asentado de manera



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS **morena**

colectiva o dispersa en la Ciudad. En forma comunitaria colectiva reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones;

- XII. Comunidades indígenas: son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio; con instituciones determinadas por sistemas normativos propios, entre ellas autoridades propias; y que son integrantes de un pueblo indígena;
- XIII. Congreso: Congreso de la Ciudad de México;
- XIV. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- XV. Facilitadores interculturales: son servidores públicos formados en interculturalidad que facilitan el acceso a servicios y derechos de la población indígena;
- XVI. Gobierno de la Ciudad: la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las Secretarías, los órganos desconcentrados, las entidades paraestatales y auxiliares, los órganos de apoyo administrativo, entidades, institutos y dependencias de la administración de la Ciudad;
- XVII. Instituto de Planeación: Instituto de Planeación y Prospectiva de la Ciudad de México;
- XVIII. Materiales fitogenéticos, criollos y nativos: son semillas de uso agroalimentario de generaciones de comunidades agrícolas originarias, que las han adaptado a sus ambientes, sistemas de producción y necesidades locales desde los orígenes de la agricultura en la región mesoamericana; libres de productos químicos convencionales y no están sujetas a modificaciones genéticas comerciales;
- XIX. Materiales zoogenéticos: especies animales destinadas a la producción de carne, leche y huevo para consumo humano, dichas variedades zoogenéticas han subsistido bajo condiciones de traspatio. Las especies criollas se producen bajo condiciones rústicas y agroecológicas;
- XX. Organismos autónomos: el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; la Fiscalía General de Justicia; el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Instituto Electoral de la Ciudad de México; el Instituto de Defensoría Pública, y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México;
- XXI. Participación en beneficios: es el derecho a compartir en forma justa y equitativa los beneficios derivados de la utilización comercial de los recursos que se encuentran en territorios de pueblos indígenas, para la cual el pueblo indígena ha otorgado su consentimiento y las partes han suscrito un acuerdo. El acuerdo de participación en beneficios debe incluir los mecanismos para una distribución y administración transparente de los fondos o servicios recibidos por la comunidad y procedimientos



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS **morena**

de ajustes en el acuerdo de participación en los beneficios, en caso de que exista un cambio significativo sobre el valor de los beneficios originalmente negociados;

- XXII. Poderes públicos: el Congreso, el Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad;
- XXIII. Productos artesanales: son los producidos por artesanos, ya sea totalmente a mano, o con la ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se producen utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles. Poseen características distintivas, vinculadas a la cultura del pueblo al que pertenece el artesano, estéticas, artísticas, creativas, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas religiosa o socialmente;
- XXIV. Pueblos indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual de México al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Los pueblos indígenas se integran por comunidades;
- XXV. Pueblos originarios: son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios, y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario;
- XXVI. Pueblos, barrios y comunidades: pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas;
- XXVII. Registro de integrantes: el Registro de integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;
- XXVIII. Secretaría: la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- XXIX. Sistema de Planeación: Sistema de Planeación y Evaluación de la Ciudad de México;
- XXX. Sistema de Registro: el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México;
- XXXI. Sujetos obligados: el Congreso de la Ciudad, el Gobierno de la Ciudad, las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad, el Cabildo, las Alcaldías, los organismos autónomos y los partidos políticos, y
- XXXII. Tribunal Superior de Justicia: el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación

1. Los poderes públicos locales adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias, de acuerdo con el grado de desarrollo democrático, social y económico de la Ciudad, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas.
2. Los derechos previstos en la presente ley constituyen un catálogo enunciativo mas no limitativo para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas. Ninguna disposición se interpretará en el sentido de menoscabar o limitar los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes.
3. En la interpretación y aplicación de la presente ley prevalecerá la norma más protectora o la interpretación más extensiva en el reconocimiento de derechos e, inversamente, la norma o la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones para su ejercicio.
4. La interpretación se realizará conforme a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la jurisprudencia internacional en la materia, las directrices, observaciones generales, criterios interpretativos y recomendaciones de los órganos internacionales y Relatores de derechos humanos de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
5. En la aplicación de la presente ley, las autoridades atenderán las perspectivas transversales de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, intergeneracionalidad, diseño universal, buena administración, interculturalidad y sustentabilidad.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA CIUDAD INTERCULTURAL

Capítulo I. De la Ciudad Intercultural

Artículo 5. Condición intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad de México

La Ciudad de México tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes, los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en las comunidades indígenas residentes; se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional y se rige por el principio rector de interculturalidad, para construir una convivencia entre pueblos y culturas en igualdad de dignidad y derechos.

Capítulo II. De los titulares de derechos

Artículo 6. Sujetos de derechos de pueblos indígenas

1. En la Ciudad de México, los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio; las comunidades indígenas residentes; así como las personas indígenas, mujeres y hombres, de todos los grupos de edad, cualquiera que sea su situación o condición.
2. Los pueblos, barrios y comunidades, en tanto integrantes de pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. Los pueblos, barrios y comunidades tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrán derecho a la libre asociación.

Artículo 7. Pueblos y barrios originarios

1. Los pueblos originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.
2. Los barrios originarios son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecía; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario. En el caso de que sólo haya sobrevivido el barrio al pueblo originario, será éste el sujeto de derecho colectivo.

Artículo 8. Comunidades indígenas residentes

Las comunidades indígenas residentes son una unidad social y cultural de personas pertenecientes a un mismo pueblo indígena del país, procedentes de una misma región, conscientes de su identidad comunitaria y que se han asentado de manera colectiva o

dispersa en la Ciudad y que, en forma colectiva, reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones. Para su reconocimiento, deberán registrar sus mesas directivas u órganos de representación, incluyendo el número de personas integrantes, y contar con el aval de la comunidad de origen.

Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades tradicionales, podrán registrar: los antecedentes que acreditan su condición, los espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.
2. El Gobierno de la Ciudad emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes. El Sistema de Registro y los registros de integrantes estarán resguardados por la Secretaría.
3. El Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría y con la participación de los pueblos, emitirá los lineamientos para el reconocimiento y registro del pueblo que se trate, incluyendo la delimitación del espacio geográfico donde se encuentre con base en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, así como el registro de sus integrantes.
4. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará en coordinación entre los representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.
5. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios no comprometerá en forma alguna los derechos de propiedad de los núcleos agrarios, ni se modificará el régimen de propiedad. Se respetará la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada en los términos del orden jurídico vigente.

Artículo 10. Grupos indígenas de atención prioritaria

1. La Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas indígenas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, trata, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De modo enunciativo mas no limitativo, esta ley reconoce como sujetos de atención prioritaria a las personas indígenas mujeres, niñas y niños, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, de la población LGBTTTI, personas migrantes y sujetas de protección internacional, víctimas, personas defensoras de derechos indígenas, personas en situación de calle, privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, en situación de desplazamiento forzoso interno y aquellas en situación de pobreza.
2. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de las personas indígenas que requieren atención prioritaria, a fin de alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Capítulo III. De los sujetos obligados

Artículo 11. Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados para respetar, proteger, garantizar, promover y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley son:
 - I. El Congreso de la Ciudad;
 - II. El Gobierno de la Ciudad;
 - III. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad;
 - IV. El Cabildo de la Ciudad;
 - V. Las Alcaldías;
 - VI. Los organismos autónomos, y
 - VII. Los partidos políticos.
2. Los sujetos obligados de la presente ley deberán adoptar medidas eficaces de inclusión, nivelación y acción afirmativa para garantizar, en su ámbito de competencias, el ejercicio de los derechos de las personas indígenas y de los pueblos, barrios y comunidades, en condiciones de igualdad.
3. Es deber de la población en general respetar los derechos de los pueblos indígenas y construir una Ciudad y convivencia interculturales.

Artículo 12. Información estadística con pertinencia cultural

1. Los pueblos, barrios, comunidades y personas indígenas tienen derecho a la información y datos desagregados por condición étnica, respecto a su composición demográfica, estadísticas vitales e indicadores de situación económica, salud, social y cultural, como parte del derecho humano a la información.
2. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad adoptarán medidas para la generación de estadísticas y datos desglosados por pertenencia étnica, en cumplimiento del principio de Ciudad pluriétnica y pluricultural.
3. La Agencia Digital de Innovación Pública y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva establecerán las medidas eficaces para asegurar que los sujetos obligados incorporen sistemáticamente la dimensión étnica en los registros administrativos, formatos de trámites y estadísticas correspondientes.
4. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que el Sistema de Bienestar Social de la Ciudad de México incorpore la variable étnica en la identificación de población beneficiaria e indicadores de derechos de pueblos indígenas en los instrumentos, formatos de trámites y reglas de operación de programas sociales que otorguen subsidios, apoyos y ayudas a la población de la Ciudad de México. Asimismo, el Gobierno de la Ciudad impulsará mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal en la materia para el mismo fin.

Artículo 13. Obligaciones de las Alcaldías

1. Las Alcaldías promoverán la participación de los pueblos, barrios y comunidades en los asuntos públicos de la demarcación territorial, a través de la creación de instancias de participación e instrumentos de política pública.
2. Las Alcaldías establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas de sus políticas públicas y presupuesto, para que los pueblos, barrios y comunidades participen en la vigilancia de los mismos.
3. Las Alcaldías preservarán el patrimonio, las culturas, identidades y festividades de los pueblos, barrios y comunidades en su demarcación territorial, siempre en un nivel de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con ellos mismos. Adicionalmente, establecerán los mecanismos o sistemas que faciliten o permitan que los mencionados sujetos colectivos de derecho preserven, revitalicen, desarrollen, utilicen, fomenten, mantengan y transmitan sus historias, lenguas, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.



4. Las Alcaldías deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, para impulsar el desarrollo de los pueblos, barrios y comunidades.

TÍTULO TERCERO. DE LA AUTONOMÍA, PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Capítulo I. Derechos de autonomía

Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades representantes y tradicionales

Las autoridades tradicionales y representantes comunitarios de los pueblos, barrios y comunidades elegidos de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad. Los cargos a ocupar tendrán el carácter de honoríficos y no remunerados.

Artículo 15. Organización y representación colectiva

Los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización, elegir a sus autoridades y representantes comunitarios de conformidad con sus sistemas normativos propios. En la elección de sus autoridades participaran todos los ciudadanos que habitan dicho territorio.

Artículo 16. No intervención de autoridades en formas internas de organización

Las autoridades de la Ciudad y de las Alcaldías se abstendrán de intervenir indebidamente en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

Artículo 17. Autonomía en asuntos internos

1. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a la autonomía para sus asuntos internos y la ejercerán conforme a sus sistemas organizativos y normativos internos, dentro del orden constitucional y los derechos humanos.
2. Tendrán capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para su desarrollo económico, político, social, educativo, cultural, de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, así como para dirimir sus conflictos internos, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

Artículo 18. Ámbito de aplicación

1. Los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus asuntos internos, dentro de los espacios geográficos en los que se encuentran asentados.

2. Las y los ciudadanos que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.

Artículo 19. Derechos en asuntos internos

1. Los pueblos y barrios, a través de sus autoridades tradicionales, podrán ejercer los siguientes derechos colectivos:
 - I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
 - II. Participar en la organización de las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos;
 - III. Contar con un sistema de justicia en sus asuntos internos a través de sistemas normativos propios en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando los derechos humanos, el orden constitucional y de conformidad con la ley;
 - IV. Decidir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
 - V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad, mediante los mecanismos previstos para tales efectos en las disposiciones aplicables;
 - VI. Participar, con las dependencias competentes del Gobierno de la Ciudad, en el diseño, gestión y ejecución de los programas de restauración, preservación, uso y aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
 - VII. Administrar sus bienes comunitarios;
 - VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios;
 - IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos, mediante su participación en la elaboración de los programas parciales previstos en el Sistema de Planeación;
 - X. Participar en la elaboración de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de la Ciudad, a través de los mecanismos que se prevean para tales efectos en el Sistema de Planeación;



I LEGISLATURA

- XI. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas que les atañen, de conformidad con la legislación aplicable;
 - XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, incluidos los panteones, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
 - XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitirlos a las generaciones futuras;
 - XIV. Realizar acciones dirigidas a la investigación, rescate y aprendizaje de sus lenguas, cultura y artesanías para la preservación de sus tradiciones, y
 - XV. Los demás que disponga la presente ley y otros ordenamientos aplicables.
2. Para el ejercicio de estos derechos, las autoridades tradicionales deberán ser autoridades colectivas únicas y electas de acuerdo con los sistemas normativos propios del pueblo o barrio; y haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 9, numeral 4 de la presente ley.

Capítulo II. Derechos de representación colectiva y participación

Artículo 20. Derecho a la participación

Las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de sus autoridades tradicionales, en los términos previstos por la presente ley.

Artículo 21. Participación en el Sistema de Planeación de la Ciudad

1. Las personas habitantes de los pueblos y barrios, así como las integrantes de las comunidades tienen derecho a participar en el diseño, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo en sus ámbitos territoriales y, a través de sus autoridades o representantes, en la formulación, aplicación, evaluación de planes y programas y de políticas de desarrollo de la Ciudad. Participarán en el Sistema de Planeación de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita el Instituto de Planeación en coordinación con la Secretaría.

2. Las autoridades de la Ciudad de México tienen la obligación de establecer los mecanismos adecuados que garanticen la participación efectiva, o consulta previa cuando corresponda, de los pueblos, barrios y comunidades en la elaboración de los instrumentos de planeación de la Ciudad, los cuales deben incluir indicadores, objetivos y metas relativos al cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas.
3. La participación contemplará los mecanismos establecidos para las y los habitantes de la Ciudad en general y, a la vez, el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural acreditadas en el ámbito territorial de los pueblos, barrios y comunidades.
4. La Secretaría y el Instituto de Planeación emitirán los protocolos mediante los cuales se establezcan, entre otros:
 - I. Los procedimientos, responsables y plazos para la participación individual y colectiva en los instrumentos de la planeación de la Ciudad, en particular en los programas parciales de los pueblos y barrios;
 - II. Los lineamientos necesarios para coadyuvar con el Gobierno de la Ciudad en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento, y
 - III. Los lineamientos para que las autoridades tradicionales participen, cuando corresponda, en los órganos consultivos.
5. La comisión interinstitucional, en coordinación con el Consejo Consultivo, elaborará el Programa Especial de Derechos de Pueblos Indígenas en la Ciudad de México, de acuerdo con los lineamientos que al efecto establezca la Comisión. Dicho instrumento será rector de la política pública en materia indígena y deberá contemplar presupuesto, objetivos, metas e indicadores que permitan el monitoreo y evaluación del cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas; asimismo, deberá ser congruente con el Plan General de Desarrollo y el Programa de Ordenamiento Territorial.
6. Los órganos técnicos de consulta de las diversas instituciones públicas serán los responsables de incorporar la participación individual y de las autoridades tradicionales de pueblos, barrios y comunidades, adecuando los procedimientos, lineamientos o protocolos pertinentes a efecto de respetar los derechos de los pueblos, barrios y comunidades.

7. El Sistema Integral de Derechos Humanos y el Sistema de Planeación integrarán metas, objetivos, estrategias e indicadores para garantizar los derechos de las personas indígenas en el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad. Asimismo, contemplarán lineamientos para la elaboración de estadísticas que permitan el monitoreo y evaluación del cumplimiento de dichos derechos conforme a los principios de progresividad y no regresividad.

Artículo 22. Mecanismos de democracia directa y participativa

1. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia para participar en las decisiones públicas de interés general y, en lo que sea susceptible de afectar sus derechos e intereses, se realizará por medio de la consulta indígena prevista en la presente ley.
2. En materia de presupuesto participativo, los pueblos y barrios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia. En la elaboración del marco geográfico de participación, el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados.

Artículo 23. Participación en Concejos y en el Cabildo de la Ciudad de México

1. El Concejo de cada Alcaldía convocará a las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades en la demarcación territorial, quienes podrán expresar sus opiniones en las sesiones del Concejo cuando se traten asuntos públicos vinculados a los espacios geográficos donde están asentados o que afecten sus derechos o intereses.
2. Cinco días antes de la convocatoria a las sesiones del Concejo, la persona titular de la Alcaldía publicará el orden del día en el portal electrónico de la misma. A partir de entonces, las autoridades tradicionales de los pueblos, barrios y comunidades debidamente acreditados ante la Secretaría, en el ámbito de la demarcación territorial, podrán ejercer su derecho explicando las razones para ello. Su participación tendrá como finalidad escuchar su opinión de manera directa.
3. Los pueblos, barrios y comunidades podrán participar en el Cabildo de la Ciudad de México, atendiendo las disposiciones que al efecto se señalen en el instrumento de participación ciudadana denominado Silla Ciudadana previsto en la Ley de Democracia Directa y Participativa de la Ciudad de México.

Artículo 24. Derecho a la representación en cargos de elección popular

1. Es derecho de los pueblos, barrios y comunidades participar dentro del sistema de democracia representativa establecido en la Ciudad de México, que se ejercerá por medio de acciones afirmativas en las listas de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
2. La legislación electoral contemplará el mecanismo mediante el cual se hará exigible a los partidos políticos con registro local o nacional incorporar en sus Estatutos la obligación de presentar candidatos indígenas a los distintos cargos de elección popular en la Ciudad. Lo anterior se realizará con proporcionalidad y equidad, como un derecho electoral de los pueblos, barrios y comunidades.
3. Las candidaturas deberán cumplir con la autoidentificación calificada, por lo que las personas candidatas a cargos de elección popular deberán ser integrantes de pueblos, barrios o comunidades, con vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad e instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretenda postularse.
4. El número de candidaturas atenderá el porcentaje de población indígena en la Ciudad. Se garantizará la paridad de género y se salvaguardará la inclusión de personas jóvenes en la postulación de candidatos.
5. El Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento de estas disposiciones.

TÍTULO CUARTO. DEBER DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Artículo 25. Deber de las autoridades para realizar consultas previas, libres e informadas

1. Las autoridades locales tienen la obligación de consultar a los pueblos, barrios y comunidades y, estos tienen el derecho a ser consultados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses. Las consultas deberán ser de buena fe, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables y con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Los acuerdos resultantes de las consultas serán vinculantes, dentro del marco constitucional. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

2. Las consultas estarán orientadas a:

- a) Garantizar la participación efectiva de los pueblos, barrios y comunidades en el proceso de adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles;
- b) Salvaguardar los derechos e intereses de los pueblos indígenas en las medidas administrativas o legislativas, y
- c) Llegar a acuerdos basados en estándares de derechos humanos, respecto a la medida administrativa o legislativa.

3. Las consultas se regirán por los siguientes principios:

- a) De buena fe: implica el establecimiento de un clima de confianza mutua entre las partes y la disposición de llegar a acuerdos vinculantes;
- b) De manera previa: el proceso de consulta debe realizarse antes de la adopción de la medida;
- c) Libre: las autoridades garantizarán el derecho de los pueblos, barrios y comunidades a participar en los procesos de consulta sin que medien actos de presión, violencia, amenaza, manipulación, sujeción, subordinación, coacción, cooptación, desinformación, intimidación, engaño o uso de la fuerza, o cualquier otro sobre los consultados;
- d) Informada: las autoridades que realizan la consulta deben proporcionar información completa, veraz, oportuna y de modo culturalmente adecuado, acerca del proceso y de la medida legislativa o administrativa en preparación y de sus implicaciones, impactos o afectaciones para los derechos de los pueblos indígenas, así como de los procesos de consulta;
- e) Transparencia: la información del proceso de consulta será abierta y se publicará en los medios oficiales de las dependencias que realizan los procesos de consulta;
- f) Culturalmente adecuada: las autoridades consultarán a través de procedimientos culturalmente adecuados y, cuando corresponda, en las lenguas indígenas, teniendo en cuenta los sistemas normativos propios de los pueblos, barrios y comunidades para la toma de decisiones y establecimiento de acuerdos;
- g) Acorde a las circunstancias: la consulta debe desarrollarse mediante procedimientos y plazos apropiados al tipo de medida que se busca adoptar y tomando en cuenta las circunstancias, necesidades y características especiales de los pueblos, barrios y comunidades involucrados, tales como ubicación geográfica y composición demográfica;
- h) Equidad de condiciones para dialogar y llegar a acuerdos: los pueblos, barrios y comunidades podrán contar con apoyo de parte de las autoridades, para la capacitación y asistencia técnica para participar en los procesos de consulta en equilibrio de condiciones, a solicitud de los mismos;

- i) Principio pro persona: la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas es el fundamento de la consulta y todo el proceso estará guiado por la protección más amplia a éstos;
- j) Acuerdos incluyentes: los acuerdos deben considerar, en su caso, mitigaciones de impactos, gestión o seguimiento conjunto, procedimientos de reclamo adecuados y, cuando corresponda, participación en beneficios, y
- k) Deber de acomodo: implica el deber de las autoridades de modificar o, en su caso, hacer ajustes a la medida sometida a consulta para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas. En caso de no alcanzar acuerdos, si la autoridad decide continuar con la medida, debe proporcionar motivos fundados, objetivos razonables y, en su caso, realizar los ajustes a la propuesta original para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, a fin de incorporar acciones de mitigación, compensación y reparación.

Artículo 26. Procedencia de la consulta

1. Las medidas administrativas o legislativas podrán ser sometidas a consulta en los siguientes supuestos:
 - I. Por decisión de la autoridad responsable de la medida administrativa o legislativa;
 - II. En cumplimiento de las obligaciones de consulta previa indígena establecidas en la Constitución Federal, leyes federales, generales y locales, en los tratados e instrumentos internacionales;
 - III. A petición de los pueblos, barrios o comunidades, quienes pueden solicitar el cumplimiento de la obligación de consulta ante una medida susceptible de afectar sus derechos o intereses, previo dictamen fundado emitido por autoridad competente, y
 - IV. Por resolución judicial.
2. En tratándose del dictamen previsto en la fracción III del presente artículo, la autoridad resolverá en un plazo no mayor a 15 días.
3. Se consultarán los actos decisorios susceptibles de afectar sus derechos. No serán objeto de consulta las medidas en materia fiscal, presupuestal, penal, protección civil, seguridad ciudadana y nacional; así como los actos de mero trámite ni la estructura orgánica y de funcionamiento de los poderes públicos. Ningún proceso de consulta podrá desarrollarse con el objetivo de menoscabar los derechos humanos.

Artículo 27. Órgano técnico de consulta

1. Las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán órganos técnicos en materia de consulta o mecanismos de coordinación para cumplir con

las disposiciones del presente capítulo. El órgano técnico de consulta tendrá por objeto determinar la aplicabilidad, materia y procedimiento de la consulta, así como resguardar la información generada, realizar los informes pertinentes y dar seguimiento a los acuerdos alcanzados.

2. La Secretaría será el órgano técnico de consulta del Gobierno de la Ciudad en materia administrativa y tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Emitir lineamientos, criterios y directrices para la realización de las consultas por parte de las autoridades locales, atendiendo a las particularidades de cada caso;
 - II. Aportar asistencia técnica y capacitación en materia de consulta indígena a las dependencias del Gobierno y a los pueblos, barrios y comunidades;
 - III. Asesorar y acompañar a la entidad administrativa responsable y a los pueblos, barrios y comunidades en la preparación e implementación del proceso;
 - IV. Emitir opiniones técnicas en materia de consulta respecto a medidas administrativas en preparación. La opinión se realizará de oficio o a solicitud de las autoridades responsables o de los pueblos, barrios y comunidades interesados;
 - V. Asesorar a las demás autoridades de la Ciudad en materia de consulta, a solicitud de éstas;
 - VI. Mantener un registro y archivo de los expedientes relativos a procesos de consulta por parte del Gobierno local; y establecer convenios para intercambio de información con las diversas autoridades locales y federales que realizan consultas en la Ciudad de México, y
 - VII. Elaborar un informe anual sobre la implementación de las consultas y sus resultados en el proceso de toma de decisiones y planificación del desarrollo de la Ciudad, identificando aprendizajes y buenas prácticas.

Artículo 28. Etapas generales del proceso de consulta previa

El proceso de consulta contemplará, cuando menos, las siguientes etapas:

I. Etapa preparatoria. Tiene por finalidad preparar la documentación sobre la medida a consultar y establecer comunicación con las organizaciones representativas de pueblos, barrios y comunidades a quienes corresponda consultar; establecer los acuerdos preliminares para poder realizar el proceso de consulta; acordar la lista de asuntos a consultar, los plazos, fechas y lugares de las reuniones; así como los mecanismos de coordinación entre las partes y la invitación a organismos observadores del proceso de consulta.

II. Etapa informativa. Tiene por objeto proporcionar a los pueblos, barrios y comunidades información completa y culturalmente adecuada sobre la medida a consultar, sus fundamentos, motivos y el posible impacto en los derechos, así como las propuestas de

medidas de mitigación, reparación y, en su caso, participación en beneficios; para permitir un proceso deliberativo de toma de decisiones libre e informada.

III. Etapa deliberativa. Consiste en el proceso de deliberación interna de los pueblos, barrios y comunidades que participan en la consulta, de acuerdo a sus propias normas, para fijar su posición sobre la medida, a fin de presentarla en la etapa de diálogo.

IV. Etapa de diálogo y acuerdos. Consiste en reuniones de diálogo entre la autoridad responsable de la medida y las organizaciones representativas de pueblos, barrios y comunidades consultadas, para construir acuerdos en torno a la medida y las modificaciones necesarias a la misma para salvaguardar los derechos y, cuando corresponda, las medidas de mitigación, reparación, compensación y participación en beneficios.

V. Etapa de sistematización, informes y protocolización de acuerdos. Tendrá como propósito elaborar un informe de sistematización de los resultados de la consulta, la presentación ante las partes del informe de las actividades realizadas y la protocolización de las actas en la que quedarán expresados los acuerdos, desacuerdos y propuestas en relación a la medida consultada, así como los mecanismos de seguimiento y verificación del cumplimiento de los acuerdos.

VI. Etapa de ejecución y seguimiento de acuerdos. La autoridad responsable incorporará los resultados de la consulta en el marco de la instrumentación de la medida consultada y realizará las adecuaciones necesarias en cumplimiento del principio de deber de acomodo. Se implementarán los mecanismos de información y verificación periódica del cumplimiento de la medida.

Artículo 29. Requisito de consentimiento previo libre e informado

Se requerirá el consentimiento previo, libre e informado de los sujetos de consulta en el caso de medidas que implican afectaciones graves de derechos de los pueblos indígenas o que ponen en riesgo la supervivencia de un pueblo, barrio o comunidad, previstas en las hipótesis identificadas en el Derecho Internacional.

Artículo 30. Directrices de resolución ante un resultado de desacuerdos

En caso de que la consulta de la medida arroje un resultado de desacuerdos, el órgano responsable podrá:

- a) Resolver no continuar con la medida;
- b) Resolver continuar con la medida, mediante resolución fundada y motivada en la promoción del interés público con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, principios de necesidad y proporcionalidad. En dado caso, deberán realizarse ajustes a la medida en cumplimiento del principio del deber de acomodo, y
- c) En el caso de que se requiera el consentimiento y los pueblos, barrios o comunidades hayan manifestado su no consentimiento, la autoridad no podrá continuar con la medida.

Artículo 31. Expediente de la consulta

El órgano responsable de la medida y ejecutor del proceso de consulta deberá llevar un expediente que reúna todos los documentos y registros de todas las etapas del proceso de consulta, y entregar copia a la Secretaría.

Artículo 32. Presupuesto de las consultas

El órgano responsable de la medida asegurará el presupuesto para la realización de todas las etapas, actividades, materiales, registro y documentación del proceso de consulta.

TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS, DE LOS PUEBLOS, BARRIOS Y COMUNIDADES

Capítulo I. Derechos culturales y de comunicación

Artículo 33. Derechos culturales

1. De manera enunciativa mas no limitativa, los pueblos, barrios y comunidades gozan de los derechos culturales, entre ellos a:
 - I. Preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofía, sistemas de escritura y literatura, danza y juegos tradicionales;
 - II. El respeto, fortalecimiento, preservación y desarrollo de su patrimonio cultural tangible, intangible y natural, así como de sus saberes bioculturales; y
 - III. Ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, así como a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente.
2. El Gobierno de la Ciudad, con la participación de los pueblos, barrios y comunidades, desarrollará políticas públicas, programas y proyectos que promuevan su patrimonio cultural. Asimismo, adoptará medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas, así como para proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos, barrios y comunidades, de conformidad con las normas de derechos humanos y protección civil.

Artículo 34. Derechos lingüísticos

1. Las lenguas nacionales que se hablen en la Ciudad de México son parte de su diversidad lingüística y su patrimonio cultural, serán válidas, al igual que el idioma castellano, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS **morena**

2. Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable. Las autoridades de la Ciudad de México deberán de garantizar el ejercicio pleno de los derechos lingüísticos de los pueblos, barrios y comunidades en los términos que esta ley establece.
3. El Gobierno de la Ciudad procurará:
 - I. Preservar y difundir las lenguas y variantes habladas en la Ciudad de México;
 - II. Asesorar, capacitar y sensibilizar a las y los servidores públicos que atienden a población indígena;
 - III. Impartir enseñanza en las lenguas y variantes indígenas habladas en la Ciudad de México;
 - IV. Difundir las lenguas y sus variantes a través de programas radiofónicos, escritos, audiovisuales y cualquier otro medio;
 - V. Vigilar que en el sistema educativo se asegure el respeto a los derechos lingüísticos, y
 - VI. Conservar y resguardar los materiales lingüísticos.
4. Las personas hablantes de lenguas indígenas tienen derecho de acceder a los servicios públicos y a la administración de justicia en sus propias lenguas. Tendrán derecho a un intérprete o traductor en su lengua de origen.
5. La Secretaría creará un área administrativa que contará con personas traductoras e intérpretes en lenguas indígenas, que prestarán servicios profesionales a las autoridades administrativas y judiciales en los procesos de atención a personas indígenas.
6. La Fiscalía General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría y las demás dependencias del Gobierno de la Ciudad que lo requieran, contarán con presupuesto para servicios de traducción, interpretación y peritajes culturales indígenas.
7. El Gobierno de la Ciudad de México implementará programas de formación, capacitación, certificación y profesionalización de personas traductoras, intérpretes, facilitadores interculturales y peritos culturales indígenas.

Artículo 35. Derecho a la educación intercultural

1. Las personas integrantes de los pueblos, barrios y comunidades, en particular las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a acceder, sin discriminación, a todos los niveles y formas de educación previstos en la legislación federal y local.

2. Los pueblos, barrios y comunidades se coordinarán con las autoridades correspondientes a fin de establecer sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
3. El Gobierno de la Ciudad de México, promoverá las medidas necesarias para incorporar contenidos desde una perspectiva intercultural en los planes y currículos escolares en todos los niveles educativos a fin de promover la diversidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas en la Ciudad de México.
4. La legislación en materia de educación establecerá las disposiciones relativas a la educación bilingüe e intercultural.

Artículo 36. Salvaguarda de saberes y conocimientos tradicionales

1. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, así como las artes visuales e interpretativas.
2. Los derechos de los pueblos, barrios y comunidades sobre sus conocimientos, saberes y prácticas colectivas son inalienables e imprescriptibles y forman parte de su patrimonio cultural intergeneracional.
3. El Gobierno de la Ciudad creará un esquema de protección de los conocimientos y saberes colectivos de los pueblos, barrios y comunidades vinculados a sus recursos biológicos y utilizados en la medicina tradicional, a partir de un enfoque de derechos, cultural, de género y complementariedad; asimismo serán protegidas y preservadas las plantas, los minerales, las semillas, los animales, hongos medicinales y otros recursos vinculados a sus saberes y conocimientos contemplando los siguientes aspectos:
 - I. El derecho de los pueblos a mantener la secrecía de sus conocimientos colectivos;
 - II. El derecho a dar su consentimiento previo, libre e informado para el acceso, uso y aplicación del conocimiento colectivo;
 - III. El derecho a la copropiedad y coautoría de metodologías, aplicación y desarrollo de datos investigativos y productos derivados de la investigación en relación con sus conocimientos colectivos, y

IV. El derecho de los pueblos a solicitar el registro de los conocimientos.

4. La Secretaría de Educación Ciencia y Tecnología, en coordinación con la Secretaría, creará un sistema de registro para la salvaguarda de saberes y conocimientos tradicionales de los pueblos, barrios y comunidades.

Artículo 37. Derecho a la comunicación

1. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Las autoridades locales, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Promoverán y realizarán las gestiones pertinentes a fin de generar las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley de la materia determine;
- II. Adoptarán medidas eficaces para garantizar que los pueblos, barrios y comunidades puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación digital, impresa y de multimedia;
- III. Adoptarán medidas eficaces para garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación de pueblos, barrios y zonas de concentración de comunidades, y
- IV. Promoverán que se refleje debidamente la diversidad cultural de la Ciudad de México en los medios de comunicación privados, sin perjuicio de la libertad de expresión.

2. El Sistema Público de Medios de Comunicación de la Ciudad de México establecerá medidas de inclusión para reflejar debidamente la diversidad cultural de la entidad y las expresiones culturales, información y opinión de los pueblos, barrios y comunidades.

Capítulo II. Derechos económicos y sociales

Artículo 38. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas económicos y sociales; a disfrutar de forma segura sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.
2. El comercio de productos artesanales, las actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos, barrios y comunidades se reconocen y protegen como factores importantes para el mantenimiento de su cultura, autosuficiencia y desarrollo económico. El Gobierno de la Ciudad adoptará medidas eficaces tendientes a generar las



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS **morena**

condiciones que favorezcan la producción y el comercio de productos artesanales como manifestación de la cosmovisión y tradiciones de los pueblos, barrios y comunidades, entre ellas la regulación del comercio de productos tradicionales en la vía pública.

3. Los pueblos, barrios y comunidades tendrán derecho a diseñar e implementar esquemas de economía social, solidaria, integral, intercultural, sustentable y resiliente al cambio climático.
4. Las autoridades de la Ciudad fomentarán y apoyarán los sistemas agroecológicos tradicionales, agrícolas y pecuarios, la organización familiar y cooperativa de producción y su transformación agroindustrial sustentable, así como las actividades en las que participen para realizar el aprovechamiento racional de bajo impacto ambiental de las reservas de bosques, especies forestales, subsistemas asociados y la zona lacustre, en los términos de la legislación aplicable y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Artículo 39. Derechos laborales

1. Las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la legislación laboral nacional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Las autoridades de la Ciudad de México deberán adoptar medidas especiales para garantizarles una protección eficaz y la no discriminación en materia de acceso, contratación y condiciones de empleo, seguridad en el trabajo y el derecho de asociación.
2. El Gobierno de la Ciudad de México adoptará medidas eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación y trata en sus diversas modalidades contra las personas indígenas, en particular, las niñas, niños y adolescentes, las mujeres y las personas mayores.
3. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas trabajadoras indígenas, en especial las personas trabajadoras del hogar, disfruten de condiciones de empleo equitativas y de trabajo digno. En caso de que residan en el hogar para el que trabajan, deberán garantizarse condiciones de vida adecuadas que respeten su privacidad.
4. Asimismo, se asegurará que las trabajadoras y trabajadores del hogar indígenas disfruten de la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo.

5. Esta ley reconoce y protege el derecho que tienen las personas indígenas para cumplir con sus actividades y cargos tradicionales y comunitarios honoríficos y no remunerados al interior de sus pueblos y comunidades. El nombramiento y cumplimiento de dicho cargo deberá ser debidamente acreditado por la autoridad tradicional correspondiente. El Gobierno de la Ciudad promoverá las relaciones laborales que posibiliten el ejercicio de este derecho.

Artículo 40. Derecho a la salud

1. El Gobierno de la Ciudad garantizará el acceso al sistema público de salud a las personas indígenas, independientemente de su condición, de conformidad con las disposiciones aplicables.
2. Las personas indígenas y de pueblos, barrios y comunidades tendrán derecho a contar con apoyo de facilitadores interculturales para la atención a la salud cuando requieran de estos servicios. El sistema público de salud realizará las gestiones necesarias para garantizar este derecho.
3. El sistema público de salud de la Ciudad de México adoptará las siguientes medidas para garantizar el derecho a la salud de las personas indígenas:
 - I. Fortalecerá su capacidad institucional para disponer de información adecuada sobre la situación y desigualdades que experimentan las personas indígenas en materia de salud, así como para adecuar los sistemas de registros, generar evidencia y monitoreo para estos efectos;
 - II. Implementará programas de capacitación continua a su personal orientados a desarrollar y fortalecer la pertinencia cultural y de género de las acciones del sistema público de salud, y
 - III. Promoverá que las entidades de educación superior incorporen la perspectiva intercultural en la formación de los profesionales de la salud.
4. La Secretaría de Salud de la Ciudad emitirá protocolos para la atención a la salud de las personas indígenas con perspectiva de interculturalidad y de género, tanto en los servicios públicos como privados.

Artículo 41. Medicina indígena tradicional

1. Esta ley reconoce la medicina indígena tradicional como parte viva, activa y dinámica de los pueblos, barrios y comunidades, con base en los conocimientos ancestrales, su



I LEGISLATURA

intercambio y su retroalimentación. Las autoridades promoverán la importancia de la aportación cultural y colectiva de la medicina indígena tradicional.

2. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho al uso y desarrollo de sus prácticas de salud; al uso de materiales fitogenéticos, zoogenéticos, criollos y nativos; a la práctica de sus métodos de sanación y medicina indígena tradicional, incluida la conservación y transporte de sus plantas, hongos, animales y minerales de interés vital dentro de su cosmovisión.
3. El Gobierno de la Ciudad reconoce a las personas dedicadas a la medicina indígena tradicional; la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría, constituirá un registro de las mismas y establecerá los lineamientos y criterios para su reconocimiento.

Artículo 42. Derecho a la vivienda digna y adecuada

1. Las personas integrantes de pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a una vivienda digna, accesible y culturalmente adecuada.
2. En la edificación y construcción de la vivienda multifamiliar específica para la población indígena se procurará incorporar los espacios comunitarios destinados a desarrollar actividades culturales y productivas propias, de manera que se fortalezca su identidad étnica.
3. Para el financiamiento de vivienda para la población indígena, se deberán aplicar esquemas de crédito y subsidios específicos, de acuerdo con su situación económica y social.

Artículo 43. Derecho al agua potable y saneamiento

Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho al agua potable y saneamiento en sus viviendas. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas eficaces para garantizar el acceso básico vital al agua.

Capítulo III. Derechos de las mujeres indígenas

Artículo 44. Igualdad de derechos

Las mujeres indígenas tienen derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contemplados el marco jurídico nacional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La mujer y el hombre indígenas son iguales en derechos. Las autoridades de la Ciudad adoptarán medidas para garantizar su igualdad sustantiva de trato y oportunidades.

Artículo 45. Vida libre de violencia

1. Las mujeres de los pueblos, barrios y comunidades, independiente de su edad o condición, tienen derecho a una vida libre de violencia. El Gobierno de la Ciudad adoptará medidas para asegurar que las mujeres gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. Las autoridades se conducirán con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a sus derechos.
2. Las mujeres de los pueblos, barrios y comunidades que sean víctimas directas o indirectas de cualquier tipo de violencia, de conformidad con las leyes en la materia, con perspectiva de género e interculturalidad y mediante los mecanismos adecuados, tendrán derecho a:
 - I. Ser tratadas con respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos;
 - II. Contar con medidas de protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad personal, su libertad o seguridad;
 - III. Recibir información veraz, suficiente y adecuada que les permita decidir sobre las alternativas de atención;
 - IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
 - V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
 - VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia, en las casas de emergencia y los centros de refugio destinados para tal fin. En caso de víctimas de trata en sus diferentes modalidades, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;
 - VII. Ser valoradas y recibir un trato libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
 - VIII. Acceder a procedimientos expeditos de procuración y administración de justicia, ordinaria o tradicional;
 - IX. Contar con los servicios personas traductoras, intérpretes o facilitadoras interculturales en los trámites judiciales y administrativos y en el acceso a los servicios públicos;
 - X. Ser protegidas en su identidad, sus datos personales y los de su familia, y
 - XI. Recibir información y orientación de las alternativas de política social, las medidas y programas del Gobierno que le permitan superar la situación de violencia.

Artículo 46. Derecho a participar en la toma de decisiones

Las mujeres de los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a participar libremente en la toma de decisiones y espacios de representación, así como a participar en procesos de elección para ocupar cargos dentro y fuera de su comunidad, de conformidad con las leyes y los sistemas normativos tradicionales aplicables. En ningún caso, las prácticas y normas comunitarias limitarán los derechos político electorales de las mujeres.

Capítulo IV. Derechos de migrantes y desplazados internos indígenas

Artículo 47. Derechos de los migrantes indígenas

1. Las personas indígenas migrantes de México u otros países disfrutarán, en condiciones de igualdad y sin discriminación, de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a las demás personas en la Ciudad de México, en los términos previstos por las leyes.
2. Las autoridades locales proporcionarán protección, asistencia humanitaria y orientación legal a las personas indígenas migrantes que estén de tránsito o de arribo a la Ciudad de México. Asimismo, deberán realizar las gestiones pertinentes para coordinarse con las agencias internacionales competentes en la materia.
3. El Gobierno de la Ciudad atenderá las necesidades emergentes, de alojamiento, alimentación y orientación legal a las personas indígenas migrantes, de paso o arribo en la Ciudad de México. En coordinación con la Secretaría, brindará servicios de traducción a las personas migrantes indígenas que lo requieran, en la medida de la disponibilidad de traductores o intérpretes en las respectivas lenguas.

Artículo 48. Derechos de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzoso interno

1. Las autoridades de la Ciudad de México se guiarán de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
2. Las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado interno disfrutarán, en condiciones de igualdad, de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y nacional reconocen a los demás habitantes de la Ciudad. No serán sujetos de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

3. Las autoridades locales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las personas indígenas en situación de desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. Las personas desplazadas internas tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.
4. La Ciudad de México es Ciudad Refugio. El Gobierno de la Ciudad, bajo la coordinación de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, atenderá las necesidades emergentes, de alojamiento, alimentación y orientación legal a personas desplazadas internas que busquen refugio en la Ciudad de México y acompañará su proceso de retorno. En coordinación con la Secretaría, brindará servicios de traducción a las personas desplazadas internas que lo requieran.

Capítulo V. Derechos de tierras, recursos, medio ambiente y territorio de los pueblos originarios

Artículo 49. Derechos de propiedad de las tierras y recursos naturales

Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en razón de la propiedad tradicional u otro tipo en el marco constitucional de los derechos de propiedad.

Artículo 50. Protección de los territorios de pueblos y barrios originarios

1. El Gobierno de la Ciudad protegerá los territorios de los pueblos y barrios respecto a las obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos, que generen un impacto ambiental, urbano y social susceptible de afectar sus derechos o intereses.
2. El Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y los programas de ordenamiento territorial de cada alcaldía deberán establecer medidas de protección de las tierras, territorios, medio ambiente, bosques, barrancas, aguas, paisajes y recursos naturales, el suelo de conservación, zonas patrimoniales, cascos y monumentos históricos, su imagen urbana y los usos de suelo tradicionales de los pueblos y barrios.

Artículo 51. Panteones

1. Los pueblos y barrios tienen derecho a la operación, administración y mantenimiento de los panteones comunitarios. Las autoridades tradicionales convocarán asambleas comunitarias representativas en las que nombrarán a las personas encargadas de los mismos.

2. Las autoridades de la Ciudad reconocen la existencia de los panteones comunitarios, integrarán un padrón los mismos y establecerán los reglamentos correspondientes, respetando su autonomía y garantizando el derecho de inclusión de todas las personas de los pueblos y barrios.
3. Las autoridades tradicionales encargadas de la operación, administración y mantenimiento de los panteones comunitarios deberán presentar semestralmente un informe detallado de los ingresos y egresos por servicios y mantenimiento de manera fehaciente, atendiendo a los principios de transparencia y rendición de cuentas establecidas en la Constitución de la Ciudad de México. De igual manera harán públicos los costos de los servicios y la forma en que se administran los mismos.

Artículo 52. Servicios ambientales

El cuidado de los bosques, suelo, agua y el cultivo de los recursos vegetales constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos y comunidades agrarias de su zona rural; éstos tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo, cuyos montos se calcularán de conformidad con la Ley de Servicios Ambientales.

Artículo 53. Procesos productivos tradicionales

Los sistemas de producción tradicionales agroalimentarios son parte del patrimonio de los pueblos y constituyen parte de la biodiversidad de la Ciudad de México. El material fitogenético de estos cultivos desarrollado a través de generaciones no es susceptible de apropiación por ninguna empresa privada, nacional o extranjera y se protegerán de la contaminación que pudieran producir plantas genéticamente modificadas y sus paquetes tecnológicos.

Artículo 54. Protección de recursos fitogenéticos

1. El Gobierno de la Ciudad establecerá un banco de materiales fitogenéticos criollos y nativos que garantice la conservación y protección de los mismos.
2. Se prohíbe la transportación, almacenamiento, intercambio, comercialización y distribución de semillas transgénicas y sus paquetes tecnológicos; así como la asistencia técnica y transferencia tecnológica para desarrollar dichos materiales en la Ciudad de México.

Capítulo V. Derechos de acceso a la justicia

Artículo 55. Sistemas tradicionales de justicia

1. Los pueblos, barrios y comunidades, a través de sus autoridades tradicionales y sistemas normativos, podrán impulsar mecanismos para la solución pacífica de sus conflictos internos, mediante procesos de mediación, conciliación y demás instrumentos propios, a voluntad expresa de las partes. Se respetarán, en todo momento, los derechos humanos y el orden constitucional.
2. Asimismo, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.
3. Queda prohibida cualquier expulsión de personas indígenas de sus comunidades o pueblos, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de estas personas a sus comunidades.

Artículo 56. Principio al debido proceso

Las personas integrantes de los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a acceder a procedimientos imparciales y equitativos, con perspectiva intercultural y de género, ante los órganos de procuración y administración de justicia de la Ciudad de México; a una pronta resolución de los procesos jurisdiccionales que se lleven a cabo, así como a la reparación integral de toda violación a sus derechos individuales y colectivos.

Artículo 57. Personas defensoras públicas indígenas

Las personas indígenas tendrán derecho a contar con una persona defensora pública indígena o con perspectiva intercultural y de género. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.

Artículo 58. Derechos de las personas víctimas indígenas

Las personas indígenas que sean víctimas directas, indirectas o colectivas de un delito tendrán derecho a contar, de manera oficiosa, con asistencia jurídica; a ser tratadas con dignidad y respeto y a la protección de sus derechos humanos.

Artículo 59. Fiscalía Especializada en Atención a Personas Indígenas

1. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México establecerá una Fiscalía Especializada en atención a personas indígenas para casos que involucren a éstas, la cual deberá estar integrada preferentemente por profesionistas indígenas, hombres y

mujeres, hablantes de lenguas indígenas. La selección, ingreso, formación, promoción y permanencia de las personas servidoras públicas de dicha fiscalía deberá regularse considerando medidas de acción afirmativa y métodos culturalmente adecuados.

2. La Fiscalía deberá llevar un registro estadístico de personas indígenas involucradas en procesos penales.

TÍTULO SEXTO. DE LAS INSTITUCIONES EN MATERIA INDÍGENA

Artículo 60. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

1. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.
2. La Secretaría tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 61. Comisión interinstitucional

La persona titular de la Jefatura de Gobierno establecerá una comisión interinstitucional como instancia de coordinación del Gobierno de la Ciudad para la instrumentación de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades en las políticas públicas, planes, programas y acciones gubernamentales de la administración pública. Su composición y atribuciones serán determinadas por el Acuerdo de creación que corresponda.

Artículo 62. Consejo Consultivo de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

1. El Consejo Consultivo previsto en el artículo 59, apartado M de la Constitución local estará integrado por representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que se encuentren en el Sistema de Registro. Tendrá un carácter consultivo y de interlocución entre los pueblos, barrios y comunidades y el Gobierno de la Ciudad. Sus integrantes participarán de manera honorífica y no remunerada.
2. Sus funciones y operación estarán determinados en su Acuerdo de creación.

Artículo 63. Presupuesto

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos anual, las partidas presupuestales necesarias para cumplimentar los programas de gobierno orientadas a atender los derechos de los pueblos, barrios y comunidades.
2. El Gobierno y el Congreso de la Ciudad y las Alcaldías pondrán en marcha políticas específicas, transversales y con presupuesto para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de éstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Gobierno de la Ciudad emitirá la reglamentación relativa al comercio de productos artesanales tradicionales en la vía pública prevista en el artículo 38, numeral 2, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

TERCERO. El Congreso de la Ciudad expedirá lo conducente respecto a la regulación relativa a la protección de las personas indígenas trabajadoras del hogar, tomando en cuenta las temporalidades y disposiciones en la materia.

CUARTO. El Congreso de la Ciudad realizará las adecuaciones a la legislación electoral a fin de dar cumplimiento a la obligación que tienen los partidos políticos para presentar candidaturas indígenas en los distintos cargos de elección popular, a más tardar sesenta días antes del inicio del proceso electoral de 2021.

QUINTO. La Secretaría emitirá los protocolos para la atención a la salud de las personas indígenas con perspectiva de interculturalidad a los que se refiere el artículo 40, en un plazo no mayor a seis meses. Asimismo, en coordinación con la Secretaría, establecerá el registro de las y los médicos que ejercen la medicina indígena tradicional a que se refiere el artículo 41 en el mismo periodo.

SEXTO. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México creará la Fiscalía Especializada en Atención a Personas Indígenas prevista en el artículo 59, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

SÉPTIMO. La Agencia Digital de Innovación Pública, en coordinación la Secretaría, presentará en un plazo de 180 días desde la publicación de esta ley, un plan de medidas eficaces para reformar los sistemas de registros administrativos, vitales, formatos de trámites



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS **morena**

y de justicia, reglas de operación de programas sociales, para la generación de estadísticas y datos desglosados por pertenencia étnica, respecto a su composición demográfica, estadísticas vitales, e indicadores de situación económica, social, cultural y de salud de los pueblos indígenas en la Ciudad de México.

OCTAVO. El Gobierno de la Ciudad contará con 180 días a partir de la publicación de la presente ley para que regularice la situación de los panteones comunitarios y se cumpla con lo establecido en el artículo 51, numeral 2.

NOVENO. El órgano de implementación entrará en funciones dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigor de esta ley, por lo que las funciones de dicho órgano serán ejercidas por la Secretaría o por cualquier otra dependencia de Gobierno que designe la persona titular Jefatura de Gobierno.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 28 días del mes de mayo de 2019.

Diputada María Guadalupe Chávez Contreras